



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 326/2019.

Mérida, Yucatán, a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la entrega de información en un formato incomprensible y/o inaccesible por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00283419.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL EMPLEADO  
MARTHA PATRICIA LOPEZ GARCÍA

- 1.- CARGO QUE DESEMPEÑA
  - 2.-NOMBRAMIENTO PARA DICHO CARGO
  - 3.- ULTIMO RECIBO DE NÓMINA
  - 4.-CEDULA PROFESIONAL DEL EMPLEADO
  - 5.- TITULO QUE OSTENTA
  - 6.- CURRICULUM VITAE
  - 7.- INFORME DE ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS
  - 8.- NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO
  - 9.- CONTROL DE ENTRADAS Y SALIDAS (EN CASO DE NO CONTAR CON LA OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE, DOCUMENTO QUE CONTENGA LA EXCEPCIÓN DE REALIZARLO)
- TODO LO SOLICITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.”

**SEGUNDO.-** El día catorce de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“...  
ESTIMADO SOLICITANTE SE LE INFORMA QUE RESPECTO A SU SOLICITUD DE ACCESO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE LA SESIÓN



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 326/2019.

EXTRAORDINARIA DEL PRESENTE AÑO, DETERMINÓ QUE RESULTA PROCEDENTE LA CONFIRMACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA RESPUESTA DE ALGUNA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS O ALGUNO DE LOS PUNTOS DE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN... POR LAS RAZONES QUE EN EL OFICIO SE SEÑALAN ADJUNTO EN LA PLATAFORMA. SIN EMBRAGO (SIC), SE ENTREGA RESPUESTA DE ALGUNOS DE LOS PUNTOS DE LA SOLICITUD.... ASÍ MISMO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE PROCEDIÓ A LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN QUE A CRITERIO DE ESTE CUERPO COLEGIADO, RESULTA PROCEDENTE CONFIRMAR LA CONFIDENCIALIDAD DE ALGUNAS DATOS DEL ARCHIVO ADJUNTO EN ESTA ENTREGA, LE AGRADECEMOS POR EJERCER SU DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...”.

**TERCERO.-** En fecha trece de marzo del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la entrega de información en un formato incomprensible emitido por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso, descrito en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

**“NO SE SATISFACE LA ENTREGA DE DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES; LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A LA NÓMINA NO SON VISIBLES.”**

**CUARTO.-** Por auto dictado el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la entrega de información en un formato incomprensible, recaída a la solicitud de acceso con folio 00283419, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 326/2019.

conformidad al diverso 143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

**SEXTO.-** En fecha veintiséis de marzo del año que transcurre, se notificó al particular a través de los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede, y en lo que respecta al Sujeto Obligado se notificó de manera personal el veintinueve del propio mes y año.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio número UT/215/2019, de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día nueve de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00283419; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara por lo que se declaró precluido su derecho; en este sentido, del análisis efectuado a los oficios y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que a efecto de dar contestación al presente medio de impugnación, se realizaron las gestiones pertinentes para que la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal entregue la nómina solicitada por el particular, por lo que en fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, a través de los estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia, se puso a disposición del recurrente dicha nómina más clara y visible; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales mencionadas con anterioridad; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las



partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**OCTAVO.-** En fecha nueve de mayo del presente año, se notificó por medio de los estrados de este Instituto tanto al particular como al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 326/2019.

**CUARTO.-** Del análisis a la solicitud de acceso que efectuara el particular en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que éste requirió: *"Solicito la siguiente información correspondiente al empleado Martha Patricia López García:*

- 1.- Cargo que desempeña
- 2.-Nombramiento para dicho cargo
- 3.- Último recibo de nómina
- 4.-Cedula Profesional del empleado
- 5.- Título que ostenta
- 6.- Curriculum Vitae
- 7.- Informe de Actividades desempeñadas
- 8.- Nombre del jefe inmediato
- 9.- Control de entradas y salidas (En caso de no contar con la obligación de registrarse, documento que contenga la excepción de realizarlo). Todo lo solicito en medio electrónico."

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a los contenidos de información **1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8) y 9)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito **3)**.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

**"NO. REGISTRO: 204,707**

**JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN**

**NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II,**

**AGOSTO DE 1995**

**TESIS: VI.20. J/21**

**PÁGINA: 291**

**"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."**

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 326/2019.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

“NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 326/2019.

PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113.”

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información señalada en los numerales 1), 2), 4), 5), 6), 7), 8) y el diverso 9), no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 326/2019.

consentidos; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información descrita en el inciso 3).

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que mas ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el catorce de marzo de dos mil diecinueve; sin embargo, inconforme con dicha contestación, el recurrente el quince del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la entrega de información en un formato incomprensible por parte del Sujeto Obligado; medio de impugnación que resultó procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VIII. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPREENSIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

**QUINTO.-** En el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

**“ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:**

...

**III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS**



E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...”

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, estipula:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU



ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD , ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO



**LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”**

Posteriormente, la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

“ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA BASE NOVENA DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; ADMINISTRÁNDOSE CONFORME A LAS LEYES CORRESPONDIENTES, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE ACUERDE EL AYUNTAMIENTO. EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, FACULTADO PARA RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS Y APLICAR LOS EGRESOS, ES LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL.”

De las disposiciones legales previamente citadas y de la consulta efectuada, se concluye lo siguiente:

- Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.
- Que el **Tesorero Municipal** es el responsable de llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentran la **Dirección de Finanzas y Tesorería**, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la encargada de ejercer las funciones de la Tesorería Municipal.

En mérito de lo anterior, en razón que la **Dirección de Finanzas y Tesorería** es el responsable de llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 326/2019.

lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; resulta incuestionable, que pudiera tener en sus archivos la información solicitada, resultando ser, de esta manera el Área competente.

**SEXTO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulta competente para poseer la información, en la especie, **la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.**

Asimismo, el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 00283419, requirió al área que resultó competente, esto es, a **la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del referido Ayuntamiento**, para efectos que realizara la búsqueda de la información solicitada, determinando ésta sustancialmente lo siguiente: *"... 3.- respecto al punto número tres de la presente solicitud relativo al último recibo de nómina de la Lic. Martha Patricia López García referente a lo solicitado le informo que después de haber realizado un búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del área Administrativa a mi cargo, se encontró la siguiente información que pudiere ser del interés del ciudadano y que corresponde a la nómina de la primera quincena del mes de febrero de 2019... se entrega la información solicitada. Cabe señalar que la información solicitada, será entregada con un total de tres fojas útiles en el estado en que se encuentre...";* advirtiéndose que dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00283419, requirió a las áreas que resultaron competentes, para efectos que realizaran la búsqueda de la información, y como resultado de dicha búsqueda a través de la Plataforma Nacional



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 326/2019.

de Transparencia vía Sistema INFOMEX, puso a disposición de la parte inconforme tres fojas útiles que corresponden a la primera quincena del mes de febrero de dos mil diecinueve correspondiente al contenido 3); por lo que, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó las referidas constancias advirtiendo que no pueden visualizarse los datos contenidos en las mismas, al no estar escaneados con claridad, por lo que aun cuando se pudo constatar que en efecto se encuentra la información solicitada por la parte recurrente, no es legible, por lo tanto, el agravio vertido por el particular resulta procedente, pues de las constancia remitidas no puede obtener la información que es de su interés conocer.

Posteriormente, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico la copia simple del escrito de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, mismo que indica como asunto "requerimiento de Información", dirigido a la Directora de Finanzas y Tesorería Municipal, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y anexos, y la copia simple del escrito de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, relativo a la notificación por estrados hecha al particular, que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia adjuntara a sus alegatos, se advierte que el área que en la especie resultó competente con motivo del recurso de revisión que nos atañe, emitió una nueva respuesta que recayera a la solicitud de acceso con folio 00283419, a través de la cual su conducta estuvo encaminada a cesar los efectos del acto que se reclama, a saber, **la entrega de información en un formato no accesible para el particular**, pues esto finalizaría con la entrega de la información, y toda vez que, el Sujeto Obligado remitió la información relativa al contenido 3), esto es, *último recibo de nómina* de manera legible, y aunado a ello acreditó haber hecho del conocimiento de la parte recurrente dicha información a través de los estrados de la Unidad de Transparencia en virtud que ésta no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, pues así se advierte de las constancias que obran en autos.

**Con todo, se concluye que el Sujeto Obligado, logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando**



satisfecha la pretensión de la parte recurrente, por lo que, resulta ajustado a derecho el proceder de la autoridad; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente contra el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.



**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.**  
**EXPEDIENTE: 326/2019.**

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----



**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ**  
**COMISIONADA**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

KAPT/HNM